



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL



153

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

2016-GR.APURIMAC-GG.

26 MAYO 2016

VISTOS:

El Informe N° 0117-2016-GR-APURIMAC/SGSFLPR-AP, de fecha 04/04/2016, Memorándum N° 70-2016-GRAP/GRDE, Informe N° 61-2016-GRAPURIMAC/SGSFLPR-AP, Informe Legal N° 12-2016-SGSFLPR/GR/APU-JMHP, Memorándum N° 28-2016-GRAP/GRDE, la hoja de envío con SIGE N° 2389, conteniendo el recurso de apelación del administrado JOSE ABEL CRUZ PORTOCARRERO contra la Resolución Gerencial Regional N° 003-2016-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 20/01/2016; y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Apurímac, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la constitución Política del Estado, y a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en esta última, a los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de “Legalidad, Debido Procedimiento, Verdad Material, entre otros”; todo ello a merced de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28961, 28013, 28961, 28968, 28053, 29611 y 29981, siendo una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; asimismo, acorde a otras normas de derecho público conexas;

Que, calificada la contradicción administrativa, esta reúne los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Apurímac como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una reversión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, fluye de los actuados, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 03-2016-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 20/01/2016, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, se resuelve la ocurrencia de una contingencia, conforme al artículo 20° (segundo párrafo) del D.S N° 032-2008-VIVIENDA del Decreto Legislativo 1089, en cuanto no ha cumplido con los requisitos legales prescritos en los artículos 12.2 del D.S N° 032-2008-VIVIENDA sobre acreditar la posesión pacífica y por no contar con el Anexo N° 01 (declaración jurada de colindantes o vecinos), anexo N° 03 (Declaración Jurada -sobre el vínculo contractual con otro poseedor, procesos judiciales), documentos que son de cumplimiento obligatorio para la Formalización y Titulación de Predios Rústicos de Propiedad del Estado de acuerdo al D.S N° 032-2008- VIVIENDA, por lo que no puede proseguir el trámite de titulación del predio solicitado por José Abel Cruz Portocarrero, sobre el predio rústico Kusilluyoc - Patario, ubicado en el distrito de Chalhahuacho provincia de Cotabambas, tramitado en el expediente N° 20130214 y, en consecuencia, se pone fin al procedimiento de Formalización y Titulación de Predio Rustico de Propiedad del Estado, según lo dispuesto por el artículo 186.2 de la Ley N° 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en el presente caso, es pertinente precisar que la autoridad administrativa, emite pronunciamiento mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 95-2014-GRAPURIMAC/PR,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL



que declara la nulidad de oficio de todo lo actuado hasta la etapa de calificación de la titulación teniendo en cuenta que no se realizó la calificación, corresponde realizar la calificación y hacer la Evaluación Legal de la procedencia de la solicitud de titulación mediante el Procedimiento de Formalización y Titulación de Predios Rústicos de Propiedad del Estado, incoado por José Abel Cruz Portocarrero, de la cual se tiene que el expediente N° 20130214, cuenta con una copia del DNI del administrado, constancia de posesión emitido por la Municipalidad Distrital de Chalhuanhuacho, búsqueda catastral, y entre otras constancias de posesión emitido por la misma Municipalidad, plano perimétrico del predio con su respectiva memoria descriptiva, así como también se tiene el Informe N° 94-2013-SGSFLPR-SF/ERO, emitido por el técnico de campo, sobre la inspección de campo realizado el 23/12/2013. En la cual refiere que se realizó la inspección de campo sin presencia del presidente de la Comunidad de Fuerabamba, llevándose a cabo solo con presencia del administrado José Abel Cruz Portocarrero, Sebastián Mendoza Ochoa, Francisco Corpuma Aysa presidente de la Comunidad de Cahuapirhua, colindantes que han sido consignados en el plano perimétrico referencial que adjunto el administrado José Abel Cruz Portocarrero, colindancia que no se puede comprobar por parte de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural en cuanto el predio a titular se encuentra en zona no catastrada, así mismo solo se tiene anexadas las fichas catastral rural, el acta de inspección de campo, mas no el anexo N° 01 declaración jurada de colindantes o vecinos), anexo N° 03 (Declaración Jurada - sobre el vínculo contractual con otro poseedor, procesos judiciales), documentos que son de cumplimiento obligatorio para la formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del estado, y que pese a existir la Resolución Ejecutiva Regional N° 965- 2014-GR-APURIMAC/PR de fecha 11/12/2014, no se habría realizado la calificación, ya que se habría continuado haciendo caso omiso a la resolución antes citada, evadiendo la etapa de calificación se procedió con la etapa de publicación de padrón de poseedor acto tal como consta en el folio 468, el Oficio N° 387-2014-GR.APURIMAC/SGSFLPR de fecha 18/12/2014, mediante el cual se solicita se realice la publicación en la Municipalidad de Chalhuanhuacho y que mediante Oficio N° 001-2015 la Municipalidad Distrital de Chalhuanhuacho remita a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal la publicación realizada. De la misma forma, es imprescindible indicar respecto de los documentos presentados por el administrado Enrique Aguirre de la Vega (hoja de envió N° 175 de fecha 07/01/2015 - folios 485), Ida Cruz Loayza (hoja de envió N 175 de fecha 07/01/2015-folios 471), de los cuales se extrae que existieron y/o existen discrepancias respecto de la posesión pacífica, ya que se han producido diversas denuncias penales, en referencia al predio materia de titulación. A este respecto, el preciso señalar que el Artículo 21° del DECRETO SUPREMO N° 032-2008-VIVIENDA, respecto de la Publicación del Padrón de Poseedores Aptos, señala que la finalidad de la publicación es el de; 1) Solicitar la corrección de la información que figura en el Padrón, en cuyo caso se realizarán las correcciones que sean fehacientemente acreditadas, 2). Formular oposición contra la calificación de un poseedor, presentando las pruebas que acrediten su mejor derecho o que demuestren que el poseedor calificado no cumple los requisitos para ser titulado. En este caso, la calificación del poseedor pasará a ser tratada como una contingencia y se tramitará de acuerdo al procedimiento previsto en el Capítulo Segundo del Título IV del Reglamento de Impugnaciones;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación, invocado por el referido recurrente, quien en contradicción a la Resolución Gerencial Regional N° 03-2016-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 20/01/2016, mediante el cual se resuelve – Artículo Tercero - Declarar la Ocurriencia de una Contingencia, conforme al artículo 20° (segundo párrafo) del D.S N° 032-2008-VIVIENDA del Decreto Legislativo 1089, en cuanto no ha cumplido con los requisitos legales prescritos en los artículos 12.2 del D.S N° 032-2008-VIVIENDA sobre acreditar la posesión pacífica y por no contar con el Anexo N° 01 (declaración jurada de colindantes o vecinos), anexo N° 03 (Declaración Jurada -sobre el vínculo contractual con otro poseedor, procesos





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

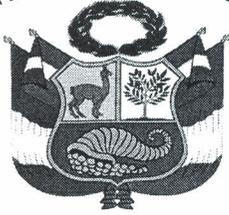


judiciales), documentos que son de cumplimiento obligatorio para la Formalización y Titulación de Predios Rústicos de Propiedad del Estado de acuerdo al D.S N° 032-2008-VIVIENDA; en consecuencia el recurrente manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico; teniendo como argumento de defensa, lo siguiente: "(...) Que, el D.S N° 032-2008-VIVIENDA establece expresamente en su artículo 13° que el procedimiento de titulación se ordena en etapas preclusivas que se numeran del 1 al 9 y cuyo trámite está obligado a seguir según lo establece el artículo 144° de la Ley N° 27444. Que el procedimiento del expediente 20130214, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Ejecutiva Regional N° 965-2014-GR-APURIMAC/PR que ha retrotraído el procedimiento a la etapa de calificación que se ha realizado conforme a ley, según documentación que obra en el expediente y el sistema SSET (Sistema de Seguimiento de Estado de Titulación a cargo de la autoridad nacional), se encuentra en la etapa 8 por cuanto en él se ha dispuesto, mediante Oficio N° 387-2014-GR-APURIMAC/SGSFLPR, la publicación del padrón de poseedores aptos a la Municipalidad Distrital de Chalhuanhuacho, entidad que ha remitido oficio Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural oficio dejado constancia de la publicación y que no han ingresado oposiciones, documento que obra en el expediente (...);

Que, de acuerdo a los fundamentos del escrito de apelación, mediante el cual el recurrente manifiesta que "la Gerencia de Desarrollo Económico, desconoce que la calificación legal se realiza en el sistema SSET del catastro rural nacional que emite los títulos de propiedad y es hecha por un abogado calificador registrado en el sistema" y al manifestar; "Que, al rehacer lo que ya estaba hecho y ya estaba registrado en el sistema SSET la Gerencia de Desarrollo Económico ha incumplido las etapas previstas para el procedimiento regular afectándolo gravemente pues de la etapa 8 en la que se encontraba el expediente ha pasado a la etapa 7"; fundamentos que deviene en infundados; ya que los fundamentos jurídicos de la Resolución Gerencial Regional N° 003-2016-GR.APURIMAC/GRDE, fue por el incumplimiento de los requisitos legales prescritos en los artículos 12.2 del D.S N° 032-2008-VIVIENDA, respecto de acreditar la posesión pacífica y por no contar con el Anexo N° 01 (declaración jurada de colindantes o vecinos), anexo N° 03 (Declaración Jurada - sobre el vínculo contractual con otro poseedor, procesos judiciales), documentos que son de cumplimiento obligatorio para la Formalización y Titulación de Predios Rústicos de Propiedad del Estado de acuerdo al D.S N° 032-2008-VIVIENDA; en consecuencia es menester precisar que: El numeral 4.1.1. del Artículo 4° de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0556-2015-MINAGRI, establece respecto de los Requisitos para la formalización y titulación; que a la letra dice: "Para ser beneficiario de la formalización y titulación de un predio rústico de propiedad del Estado, el poseedor deberá acreditar el cumplimiento de los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos 11° y 12° del Reglamento. El poseedor, sea persona natural o jurídica, deberá acreditar entre otros requisitos que establecen los artículos mencionados, haber iniciado la posesión del predio antes del 15 de diciembre de 2008, y de forma concurrente, acreditar la posesión continua, pacífica, pública y como propietario por más de un (01) año, computado a la fecha de empadronamiento"; en consecuencia, es perfectamente aplicable al presente caso, lo dispuesto por la Resolución Gerencial Regional N° 003-2016-GR.APURIMAC/GRDE, que resuelve, Declarar la Ocurrencia de una Contingencia y consecuentemente el fin al procedimiento de Formalización y Titulación del Predio Rústico de Propiedad del Estado, a consecuencia del incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 12.2 del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA;

Que, de lo expuesto en el considerando precedente, se concluye que la decisión contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 03-2016-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 20/01/2016, se ajusta a lo establecido al Debido Proceso, al contener la exposición de las razones normativas y jurídicas propias de un acto administrativo, que a la misma se ha planteado el recurso impugnatorio de apelación y consecuentemente con la finalidad de que





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



el Superior en grado, con un mejor estudio resuelva declarando la nulidad parcial de la Resolución Gerencial Regional, en razón de su competencia, entendiéndose, que motivar decisiones contenidas en actos administrativos, no solo significa expresar únicamente bajo que norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente, exponer en forma sucinta las razones de hecho y el sustento jurídico que justifique la decisión tomada, preceptos que se observan en la resolución materia de apelación;

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la acotada Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 01/02/2016, la Ley N° 27783 – Ley de Base de la Descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27902, Ley N° 28013 y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado JOSE ABEL CRUZ PORTOCARRERO contra la Resolución Gerencial Regional N° 003-2016-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 20/01/2016, en consecuencia, CONFIRMESE el acto recurrido en todos sus extremos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad a lo expuesto por el Art. 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRES, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Abog. **LUIS ALFREDO CALDERON JARA**
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

LAC/JGG
AHZB/DRAJ
IFRC/Abg.